Núm. 2514
Fecha: 14 de junio de 1979 2:40 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA DEL GANADO (GENERO BOOPHILUS) EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL PROMULGADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1936

Introducción

Durante la década de 1930 surge un aumento en la población de la garrapata del ganado en Puerto Rico.

Por tal motivo se crea la Ley Número 106 del 15 de mayo de 1936, mediante la cual se inicia en el mismo año, un programa de erradicación contra la mencionada plaga.

Los resultados del programa fueron relativamente exitosos y, ya para el primero de julio de 1954 se confirma oficialmente que la isla de Puerto Rico, incluyendo a Vieques y Culebra, es zona libre de la garrapata del ganado.

Desde la mencionada fecha hasta enero de 1976, no se había conocido la presencia de dicha garrapata en Puerto Rico. En la actualidad se ha confirmado la reaparición de la garrapata del ganado en varios municipios de la parte Oeste de la isla.

Ante el progreso significativo que durante las últimas décadas ha experimentado la industria pecuaria del país, y ante la importancia que ésta representa para la estabilidad y desarrollo de la economía puertorriqueña, se hace imprescindible que, sin dilación alguna, se implante un nuevo programa capaz de prevenir en Puerto Rico futuros brotes de fiebre tejana (piroplasmosis), anaplasmosis o cualquier otra enfermedad del ganado que pueda ser transmitida a través de la garrapata del ganado.

Por las razones que se exponen anteriormente, se establece el siguiente reglamento con el propósito de controlar y erradicar la garrapata del ganado en Puerto Rico.

Artículo I. Palabras en Singular

Las palabras en singular se interpretarán en su forma plural y viceversa, según el caso lo requiera.

Artículo II.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo en donde el texto indique claramente lo contrario:

A. "Puerto Rico" - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Secretario" - significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

C. "Departamento" - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

D. "Animales" - significa e incluye ganado bovino ovino, caprino, equino y cualqui otro animal doméstico rumiante en Puerto Rico.

E. "Ley" - significa la Ley Núm. 106 de 15 de mayo de 1936.

F. "Garrapata del Ganado= - significa cualquier especie de garrapata del Género Boophilus.

G. "Garrapata" - significa la garrapata del ganado.

H. "Inspector" - significa todo funcionario del Programa debidamente adiestrado, capacitado y autorizado para implantar las fases de campo del Programa, la Ley y este Reglamento.

I. "Animal Realengo" - significa cualquier animal que deambula fuera de la propiedad o facilidades de su dueño.

J. "Persona" - significa todo individuo, sociedad, asociación, asociación cooperativa, corporación, o cualquie otra forma de organización.

K. "Programa" - significa el programa para el control y erradicación de la garrapata del ganado en Puerto Rico.

Artículo III.- Estructuración e Implementación del Programa

El Programa para el control y erradicación de la garrapata del ganado en Puerto Rico será establecido por el Secretario a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 15 de mayo de 1936 y este Reglamento.

El mismo abarcará la selección y distribución del grupo de trabajo, además de todos los detalles necesarios para realizar labores administrativas y de campo, y será estructurado en forma tal que se ajuste a las últimas técnicas y requerimientos relacionados con el manejo, tratamiento y examen de animales; Disponiéndose, que cualquier aspecto del Programa relativo a labores de uso y aplicación de productos químicos habrá de efectuarse de acuerdo con todas las leyes y reglamentos que a tales efectos estén vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda labor de campo a realizarse bajo el Programa será efectuado por inspectores oficiales del Departamento, designados y nombrados por el Secretario; Disponiéndose, sin embargo, que en caso de recibirse cualquier tipo de cooperación del Departamento de Agricultura Federal en esta fase del Programa, la designación, nombramiento, dirección y condiciones de trabajo de ese personal adicional quedarán a discreción de los acuerdos tomados entre el Secretario y el Departamento de Agricultura Federal.

Artículo IV.- Deberes de los Dueños de Animales, Lugares o Fincas

Para lograr los propósitos de este Reglamento a fin de controlar y erradicar la garrapata del ganado en Puerto Rico, todo dueño o encargado de animales, lugares, fincas o cualquier otra propiedad que se sospeche pudiera estar infestada con la garrapata del ganado, deberá:

1. Permitir la entrada de todo inspector debidamente identificado a cualquier finca o lugar de su propiedad que pudiera estar infestado de garrapatas.
2. Permitir que el inspector realice el examen o inspección de rigor en los animales, finca o propiedad a fin de poder determinar con precisión la presencia de la garrapata.

3. Proveer la ayuda y facilidades que el Programa estime pertinentes para que el inspector pueda realizar la inspección que se menciona anteriormente.

4. Obedecer las órdenes o recomendaciones del inspector luego de conocerse los resultados de la inspección.

Artículo V.- Cuarentenas

A. Cualquier finca, lugar o propiedad en Puerto Rico donde se comprobare oficialmente la existencia de la garrapata del ganado será puesta bajo cuarentena por el Secretario.

B. En igual forma se pondrá bajo cuarentena cualquier finca, local o propiedad donde se haya alojado animales movidos ilegalmente desde cualquier area bajo cuarentena o lugar infestado; Disponiéndose, además, que cualquier vehículo que se comprobare el haber transportado ganado infestado desde cualquier area infestada con garrapatas será puesto también bajo cuarentena por el Secretario.

C. Se impondrá, según sea el caso y según lo determine el Programa, un confinamiento para fines de observación, o una cuarentena, en los siguientes casos:

1. Animales deambulatorios o realengos.
2. Animales que estén siendo o hayan sido movidos sin un permiso o autorización oficial del Departamento.
3. Todo medio de transporte donde se haya transportado clandestinamente animales infestados o que hayan estado expuesto a la garrapata.
4. Animales, fincas o cualquier otro lugar o propiedad cuyos dueños o encargados no hayan permitido una inspección oficial del Departamento en la misma.

D. Todo animal realengo que se sorprenda deambulando será detenido y confinado en las facilidades que designe el Programa para tales fines. Cualquier persona que alegue ser el dueño o encargado de cualquier animal así confinado deberá así demostrarlo a través de los servicios que a tales fines le preste el Cuartel Local de la Policía de Puerto Rico.

El Programa establecerá los criterios y procedimientos para determinar cuales animales así confinados quedarán bajo cuarentena y cuales le serán devueltos a sus dueños. Así también determinará y supervisará los procedimientos para autorizar la entrega y regreso del animal a las facilidades de su dueño o encargado.

Transcurrido el tiempo límite de confinamiento según lo haya establecido el Programa, todo animal que no sea reclamado por su dueño o encargado podrá ser subastado para la matanza por el Programa. Todos los ingresos que se obtengan por tal concepto ingresarán al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De ser imposible subastarlo, debido a enfermedad o cualquier otra causa no subsanable, el animal será destruído por el Programa. Los gastos en que se incurra en este proceso serán por cuenta del dueño del animal sin pago de compensación alguna.

E. Se prohibe transportar, conducir o mover animal alguno procedente de cualquier área bajo cuarentena, excepto bajo autorización oficial escrita del Programa y según se dispone en el Artículo VI de este Reglamento.

F. Toda notificación de cuarentena se hará por escrito en un formulario oficial del Departamento que será entregado por el Programa al dueño o encargado de la propiedad y/o de los animales así afectados. La cuarentena cubrirá todos los animales que se encuentre en la finca, propiedad o sitio infestado.

Artículo VI.- <u>Movimiento de Animales</u>

A. Ningún dueño o encargado de animales procedentes de cualquier area bajo cuarentena podrá transportar o mover en forma alguna cualesquiera de estos animales hacia cualquier sitio que esté libre de la garrapata del ganado, o al matadero, a menos que dichos animales hayan sido sometidos a tratamiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo VIII de este Reglamento y estén libres de garrapata. Se dispone, sin embargo, que dicho movimiento podrá efectuarse únicamente mediante un permiso oficial escrito del Programa. Dicho permiso, además de autorizar el movimiento, certificará los animales como tratados y limpios de garrapata. El movimiento así autorizado habrá de realizarse no más tarde de las veinticuatro horas posteriores a la expedición del susodicho permiso.

B. El dueño o encargado de cualquier medio de transporte a utilizarse para transportar cualquier animal procedente de una zona de cuarentena a cualquier área, lugar o propiedad libre de garrapata, incluyendo el matadero, requerirá que el dueño o encargado del animal y/o el Programa, le haga entrega de una copia del susodicho permiso. Este conservará dicha copia en su poder a fin de que pueda demostrar en cualquier momento futuro, que fue legalmente autorizado a efectuar el transporte de dicho animal.

C. Todo medio de transporte a utilizarse para la transportación de animales tratados y limpios de garrapata, deberá ser oficialmente inspeccionado antes de ser usado; Disponiéndose, que en caso que un inspector tenga duda o sospecha de infestación en dicho medio de transporte, dicho inspector podrá requerir la aspersión del mismo con un garrapaticida de reconocida eficacia aprobado por el Programa.

D. El Programa tomará todas las medidas necesarias y pertinentes a fin de evitar que los animales a transportarse puedan correr riesgo de reinfestación desde el momento de haber sido certificados hasta la llegada a su destino.

Artículo VII.- <u>Movimiento de Materiales, Objetos y Equipo</u>

A. No se permitirá mover fuera de un área, lugar o propiedad bajo cuarentena materiales tales como yerbas, forrajes, heno, estiércol, tierra o materiales similares que en dichos lugares hayan estado expuestos a la garrapata del ganado; Disponiéndose, que cualquier tipo de objeto o equipo de trabajo, como por ejemplo, vehículos que entraren y fueren expuestos directamente a la garrapata dentro del sitio bajo cuarentena, no podrá moverse fuera de dicha área, lugar o propiedad, a menos que, oficialmente y por escrito, sean autorizados por el Programa, luego de haber sido sometidos a completa limpieza y aspersión bajo supervisión del Programa y con un garrapaticida de efectividad reconocida aprobado por el Programa.

B. Cuerpos de animales muertos o partes de animales procedentes de áreas en cuarentena o de cualquier otro lugar infestado

con la garrapata, habrán de ser asperjados con garrapaticidas o incinerados antes de ser enterrados, según los procedimientos que establezca el Programa a estos efectos, luego de haber cumplido con los requerimientos de la Junta de Calidad Ambiental y/o de la Agencia Protección Ambiental de los Estados Unidos.

Artículo VIII.- Tratamiento e Inspección de Animales

Todo ganado que se encuentre en, o proceda de cualquier área, lugar o propiedad infestada con la garrapata del ganado, será sometido a tratamiento bajo la supervisión directa del Programa, con garrapaticidas de efectividad oficialmente reconocida, siempre y cuando dicho tratamiento y la composición del producto estén a tono con las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen el uso y aplicación de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se notificará oficialmente a todo dueño o encargado de los animales así afectados para que los mueva, reúna, acorrale, o en cualquier otra forma los retenga en las facilidades adecuadas disponibles a fin de aligerar y facilitar los procesos del tratamiento.

El tratamiento podrá realizarse, discrecionalmente, a través de los métodos de aspersión o inmersión, según sea el caso, dependiendo de las circunstancias envueltas y considerando factores tales como la accesibilidad del lugar, facilidades físicas existentes, personal disponible, tipo de ganado y cantidad de animales a tratarse.

Todo animal sometido a tratamiento será identificado por el Programa, inmediatamente después de cada tratamiento, con el tipo de marca que el Programa estime más segura y conveniente para sus propósitos; Disponiéndose, que dicha marca será distinta para cada tratamiento.

Los dueños o encargados de los animales sujetos a tratamiento serán responsables de éstos y estarán presentes durante el proceso de su tratamiento, a fin de que realicen personalmente o dirijan el manejo de los mismos, siguiendo todas las instrucciones que reciban del inspector, cuya única responsabilidad, en este caso, será impartir instrucciones y velar cuidadosamente para que el tratamiento se efectúe de acuerdo con todas las directrices del Programa,

la Ley y este Reglamento; Disponiéndose, sin embargo, que cualquier dueño o encargado de animales que no pueda asistir al proceso de tratamiento de sus animales, podrá, mediante autorización escrita, en forma clara y legible, delegar toda su responsabilidad en otra persona que sea diestra en el manejo de animales.

Los inspectores o funcionarios del Programa podrán someter a tratamiento, sin el permiso del dueño o encargado del ganado, todo ganado que se encuentre en o que proceda de cualquier área, lugar o propiedad infestada con la garrapata del ganado, cuando se haya dado la notificación oficial mencionada anteriormente, o cuando haya sido imposible para los representantes del Secretario localizar al dueño o encargado de los animales para entregarle la notificación. Los gastos en que incurra el Programa para efectuar dicho tratamiento le serán impuestos al dueño de los animales; Disponiéndose, que de negarse éste a pagar tales gastos el Secretario procederá de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 9 y 10 de la Ley.

El Programa intensificará su campaña de vigilancia e inspección en animales que se encuentren en áreas adyacentes o relativamente cercanas a zonas infestadas con la garrapata del ganado, Disponiéndose, que los intervalos de inspección y la forma de efectuar ésta, serán establecidos por el Programa.

Artículo IX.- Terminación de Cuarentena

El Secretario levantará la cuarentena impuesta sobre cualquier área, local o propiedad infestada una vez los animales en ésta hayan sido tratados satisfactoriamente y declarados por el Programa como libres de garrapata y la amenaza de reinfestación haya sido eliminada.

Artículo X.- Derogación

Por la presente se deroga el "Reglamento Cubriendo el Dominio de la Erradicación Sistemática de la Garrapata que causa Fiebre en el Ganado en Puerto Rico, la Cuarentena, Inspección, Desinfección y Movimiento de Ganado Vacuno, Caballar, Mular, Ovino, Caprino, y otros Rumiantes Infestados con o Expuestos a la Garrapata

que transmite la Fiebre Tejana del Ganado; Promulgados de Acuerdo con la Autoridad Conferida al Comisionado de Agricultura y Comercio, por la Ley No. 106 de la Legislatura de Puerto Rico, Aprobada el 15 de mayo de 1936."

Artículo XI.- Penalidades

Cualquier persona que violare o dejare de cumplir cualquier disposición de la Ley y de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares.

Artículo XII.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 106, aprobada el 15 de mayo de 1936, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de junio de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura